

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE
RECARGOS A LOS SERVICIOS DE ITINERANCIA AL POR MENOR
PRESTADOS POR DIGI SPAIN TELECOM, S.L.****OFMIN/DTSA/005/17/RECARGO ITINERANCIA DIGIMOBIL****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de noviembre de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº
OFMIN/DTSA/005/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta
resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de solicitud de Digi Spain Telecom, S.L.U.**

Con fecha 31 de mayo de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Digi Spain Telecom, S.L.U. (Digimobil) por el que solicita que se le autorice «*aplicar un recargo en la provisión de servicios de itinerancia al por menor de DIGIMOBIL (voz, SMS y datos) con arreglo al artículo 6 quater del Reglamento (UE) nº 531/2012 de 13 de junio de 2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, con el fin de garantizar la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional de los servicios de comunicaciones móviles*».

**SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento administrativo y
requerimiento de información a Digimobil**

Con fecha 21 de junio de 2017, tuvo salida del registro de la CNMC un escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la

CNMC mediante el cual se comunicaba que se había iniciado un procedimiento administrativo con el fin de analizar la solicitud de Digimobil de autorización de un recargo sobre sus tarifas minoristas, por la prestación de servicios de itinerancia. Asimismo, se le requirió cierta información con el fin de actualizar determinados datos aportados y de obtener aclaraciones sobre datos incluidos en la solicitud inicial.

El citado acto fue debidamente notificado a Digimobil el 22 de junio de 2017, según el acuse de recibo que consta en el expediente.

TERCERO.- Escrito solicitando una ampliación de plazo para contestar al requerimiento formulado por la DTSA

Con fecha 6 de julio de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digimobil mediante el que se solicita que se ampliara el plazo para contestar el requerimiento de 21 de junio de 2017.

CUARTO.- Otorgamiento de la ampliación del plazo

Con fecha 6 de julio de 2017, mediante escrito de la DTSA se concedió el plazo de ampliación solicitado por Digimobil el 6 de julio de 2017.

El citado escrito fue debidamente notificado a Digimobil el 10 de julio de 2017, según el correspondiente acuse de recibo.

QUINTO.- Escritos de Digimobil de 14 y 17 de julio de 2017

Con fechas 14 y 17 de julio de 2017, tuvieron entrada en el registro de la CNMC varios escritos de Digimobil contestando al requerimiento formulado por la DTSA.

SEXTO.- Declaración de confidencialidad de ciertos datos contenidos en los escritos de Digimobil de 31 de mayo, 14 y 17 de julio de 2017

Mediante escrito de la DTSA de 3 de agosto de 2017 se declaró confidencial cierta información contenida en los escritos presentados por Digimobil de 31 de mayo, de 14 y 17 de julio de 2017.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto examinar y resolver sobre la solicitud de Digimobil de que se le autorice a aplicar determinados

recargos en los precios de los servicios regulados de itinerancia al por menor, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su modelo de tarificación nacional (una vez ha entrado en vigor el modelo de regulación de la «itinerancia como en casa»).

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), establece como objeto de este organismo el de «*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores económicos (...)*».

Entre los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión, la CNMC supervisa y controla el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, en virtud del apartado primero del artículo 6 de la LCNMC.

El Reglamento (UE) nº 2015/2120, de 25 de noviembre (Reglamento TSM)¹, modificó el Reglamento nº 531/2012, de 13 de junio (en adelante, Reglamento de Itinerancia)² para establecer «*(...) un nuevo mecanismo de tarificación al por menor para los servicios regulados de itinerancia a escala de la Unión a fin de abolir los recargos por itinerancia al por menor sin distorsionar los mercados nacionales y visitados*» (como indica el artículo 1 del Reglamento TSM).

Con tal fin, el nuevo artículo 6 bis del Reglamento de Itinerancia regula la supresión de los recargos por itinerancia al por menor³, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 quater que prevé, en su apartado 1, la posibilidad para los operadores de comunicaciones electrónicas de solicitar la aplicación de un recargo sobre las tarifas de itinerancia, en determinados casos.

¹ Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) nº 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (conocido como el Reglamento del *Telecom Single Market* -TSM-).

² Reglamento (UE) nº 531/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión. Este Reglamento ha sido modificado por el citado Reglamento TSM y, con posterioridad, por el reciente Reglamento (UE) nº 2017/920, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017.

³ Disponiendo que con efectos a partir del 15 de junio de 2017, los proveedores no podrán aplicar recargo alguno respecto del precio al por menor nacional a los clientes itinerantes en cualquier Estado miembro por cualquier llamada itinerante regulada efectuada o recibida, por cualquier mensaje SMS itinerante regulado enviado ni por cualquier servicio regulado de itinerancia de datos utilizado, incluyendo mensajes MMS.

Y añada, en su apartado 2, que «cuando un proveedor de itinerancia opte por acogerse al apartado 1 del presente artículo, lo solicitará sin demora a la autoridad nacional de reglamentación y de la misma manera se facilitará toda la información necesaria con arreglo a los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 6 quinquies».

Por otra parte, el artículo 16.1 del Reglamento de Itinerancia establece que «las autoridades nacionales de reglamentación controlarán y supervisarán estrictamente a los proveedores de itinerancia que se acojan a los artículos 6 ter, 6 quater y 6 sexies, apartado 3».

En virtud del reparto de responsabilidades entre autoridades nacionales de reglamentación (ANR) llevado a cabo en su momento por el Gobierno de España en ejecución del Reglamento de Itinerancia⁴, la CNMC es la responsable de la supervisión del cumplimiento de las tarifas mayoristas y minoristas de itinerancia (antiguos artículos 8, 10 y 13 del Reglamento de Itinerancia), regulación de tarifas al por menor que actualmente está contenida en el artículo 6 bis y siguientes del Reglamento de Itinerancia.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente expediente es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Marco jurídico aplicable en materia de servicios de itinerancia

El marco regulador de las comunicaciones electrónicas de 2002⁵ tuvo como objetivo la creación de un mercado interior de las comunicaciones electrónicas dentro de la Unión dirigido a garantizar al consumidor un elevado nivel de protección mediante el impulso de la competencia.

⁴ Como indica la comunicación remitida por el entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actualmente, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en fecha 6 de septiembre de 2007.

⁵ Constituido por la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de acceso), la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de autorización); la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco); la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de servicio universal), y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

A la luz del citado marco regulador de las comunicaciones electrónicas y en aras a garantizar y asegurar el buen funcionamiento del mercado interior de los servicios de itinerancia se dictó el Reglamento de Itinerancia de 2007⁶. El citado Reglamento estableció distintas normas en relación con las tarifas que podían aplicar los operadores móviles a la prestación de servicios de itinerancia internacional para llamadas de voz que se originaran y terminasen dentro de la Comunidad⁷, aplicables tanto a las tarifas al por mayor entre operadores de redes como a las tarifas al por menor de los proveedores de origen (límites tarifarios conocidos como la Eurotarifa).

El Reglamento de 2007 fue derogado por el Reglamento de Itinerancia⁸, teniendo éste por objetivo fijar un enfoque común para la regulación de la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en aras a garantizar que los usuarios que se desplazan dentro de Unión no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia, ampliando este Reglamento la regulación a las tarifas de los servicios itinerantes de datos.

Entre las medidas adoptadas a la luz de la Comunicación de la Comisión de 6 de mayo de 2015⁹ sobre la Estrategia para el Mercado Único Digital para Europa, se adoptó el Reglamento TSM, anteriormente citado (nota al pie 1), que establece medidas para reducir las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia regulados a escala de la Unión, a fin de suprimir los recargos por itinerancia al por menor a partir del 15 de junio de 2017, denominado como régimen de «*itinerancia como en casa*» («RLAH» por sus siglas en inglés).

Sin embargo, el hecho de que se supriman los recargos por itinerancia al por menor puede comportar que se vean afectados los modelos de precios de los operadores en los mercados nacionales, por lo que en aras a garantizar la sostenibilidad de las tarifas minoristas la normativa prevé la posible aplicación de recargos al servicio de itinerancia al por menor.

Concretamente, el artículo 6 quater del Reglamento de Itinerancia¹⁰ regula el procedimiento, condiciones y metodología que deben concurrir para que se

⁶ Reglamento (CE) nº 717/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Comunidad.

⁷ De conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea –actualmente Tratado de funcionamiento de la Unión Europea–.

⁸ Tal y como señala su Considerando 11, «*el marco jurídico anterior no ha proporcionado a las autoridades nacionales de reglamentación suficientes herramientas para adoptar medidas efectivas y decisivas por lo que se refiere a los precios de los servicios de itinerancia en la Unión, y no puede, por lo tanto, asegurar el buen funcionamiento del mercado interior de los servicios de itinerancia. El Reglamento (CE) no 717/2007 había de ser un medio apropiado para corregir esta situación*».

⁹ Comunicación al Parlamento Europeo, Consejo, Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52015DC0192>.

¹⁰ Modificación introducida en 2015 por el Reglamento TSM.

autorice el recargo solicitado por el proveedor en itinerancia, siendo esta regulación desarrollada por el Reglamento de Ejecución¹¹. Así, el artículo 6 quater del Reglamento de Itinerancia establece:

«1. Con vistas a garantizar la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional, en circunstancias específicas y excepcionales en las que un proveedor de itinerancia no sea capaz de recuperar sus costes totales, reales y previstos, por la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor de conformidad con los artículos 6 bis y 6 ter, respecto de sus ingresos totales, reales y previstos, por la prestación de dichos servicios, el proveedor de itinerancia en cuestión podrá solicitar la autorización de aplicar un recargo. Dicho recargo se aplicará solo en la medida necesaria para recuperar los costes por la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor, tomando en consideración las tarifas máximas al por mayor aplicables.

2. Cuando un proveedor de itinerancia opte por acogerse al apartado 1 del presente artículo, lo solicitará sin demora a la autoridad nacional de reglamentación y de la misma manera le facilitará toda la información necesaria con arreglo a los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 6 quinquies. Cada doce meses a partir de ese momento, el proveedor de itinerancia actualizará dicha información y la presentará a la autoridad nacional de reglamentación.

3. Al recibir la solicitud contemplada en el apartado 2, la autoridad nacional de reglamentación evaluará si el proveedor de itinerancia ha demostrado que no es capaz de recuperar sus costes con arreglo al apartado 1, de forma que la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional pudiera quedar comprometida. La evaluación de la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional deberá basarse en factores objetivos pertinentes específicos al proveedor de itinerancia, que incluyan variaciones objetivas entre los proveedores de itinerancia en el Estado miembro de que se trate y el nivel de los precios e ingresos nacionales. La autoridad nacional de reglamentación autorizará el recargo cuando se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1 y en el presente apartado.

4. En el plazo de un mes a partir de la recepción de una solicitud en virtud del apartado 2, la autoridad nacional de reglamentación autorizará el recargo a menos que estime que la solicitud es manifiestamente infundada. Cuando la autoridad nacional de reglamentación estime que la solicitud es manifiestamente infundada o que la información facilitada es insuficiente, adoptará en un período adicional de dos meses, tras haber otorgado al proveedor de itinerancia la posibilidad de manifestarse, una decisión definitiva por la que autorice, modifique o deniegue el recargo».

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación.

Por consiguiente, del citado artículo se desprende que el proveedor en itinerancia:

- (i) solo podrá solicitar ante la ANR el recargo bajo circunstancias excepcionales, esto es, cuando no pueda recuperar los costes totales, atendiendo a las tarifas máximas al por mayor reguladas en su artículo 7.
- (ii) Deberá facilitar a la ANR la información a la que alude el artículo 6 quinquies del Reglamento de Itinerancia, que hace referencia a los actos de ejecución que establezcan normas detalladas de aplicación sobre la política de utilización razonable y sobre la metodología empleada en la evaluación de la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor y la notificación que ha de efectuar el proveedor de itinerancia a efectos de dicha evaluación. Dichos actos de ejecución son los contenidos en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Ejecución.
- (iii) La ANR autorizará el recargo en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, a menos que estime que la solicitud es manifiestamente infundada. Cuando la ANR estime que la solicitud es manifiestamente infundada o que la información facilitada es insuficiente, adoptará en un período adicional de dos meses, tras haber otorgado al proveedor de itinerancia la posibilidad de manifestarse, una decisión definitiva por la que autorice, modifique o deniegue el recargo.

En relación con la metodología establecida por las normas de ejecución, el artículo 6 del Reglamento de Ejecución dispone que la justificación del recargo presentada por el proveedor de itinerancia se evaluará sobre la base de datos relativos a los volúmenes globales de servicios itinerantes al por menor regulados prestados por el proveedor de itinerancia solicitante, proyectados a lo largo de un período de doce meses que comience, como muy pronto, el 15 de junio de 2017.

Los artículos 7 y 8 del Reglamento de Ejecución describen los costes específicos así como otros costes de la itinerancia para la prestación de servicios de itinerancia al por menor que pueden justificar la solicitud de la autorización, mientras que el artículo 9 define los tipos de ingresos que justificarían dicha solicitud.

Para la evaluación de las solicitudes de autorización para aplicar el recargo de itinerancia, el artículo 10.1 del Reglamento de Ejecución establece que la ANR *«sólo podrá llegar a la conclusión de que el solicitante no puede recuperar los costes que le supone la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor, de resultas de lo cual quedaría comprometida la sostenibilidad de su modelo de tarificación nacional, cuando el margen negativo al por menor de la*

itinerancia del solicitante sea equivalente o superior al 3% del margen de sus servicios móviles»¹².

No obstante, el artículo 10.2 del Reglamento de Ejecución, la ANR podría rechazar el recargo, aun existiendo un valor absoluto del margen neto de los servicios de itinerancia, equivalente o superior al 3% del margen de los servicios móviles, si concurriesen determinadas circunstancias específicas. Estas circunstancias serían:

«a) el solicitante forma parte de un grupo y existen pruebas de precios de transferencia interna en favor de las demás filiales del grupo dentro de la Unión, en particular a la vista de un desequilibrio sustancial de las tarifas de itinerancia al por mayor aplicadas en el seno del grupo;

b) el grado de competencia en los mercados nacionales indica que existe capacidad para absorber unos márgenes reducidos;

c) la aplicación de una política de utilización razonable más restrictiva, aunque conforme a los artículos 3 y 4, reduciría el margen neto al por menor de la itinerancia a una proporción inferior al 3 %»

Finalmente, el artículo 10.4 añade que *«cuando autorice el recargo en los servicios de itinerancia regulados, la decisión final de la autoridad nacional de reglamentación determinará el importe del margen negativo al por menor de la itinerancia calculado que podrá recuperarse a través de la aplicación de un recargo a los servicios itinerantes al por menor prestados dentro de la Unión».*

Por último, el pasado 27 de marzo de 2017 fueron publicadas las Directrices de la oficina del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas¹³ (en adelante, Directrices de itinerancia del BEREC), por las que se adoptan recomendaciones relativas a las previsiones minoristas de la regulación de la itinerancia en la UE, entre otras, las relativas a la solicitud del recargo y a su autorización por parte de las ANR.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud presentada por Digimobil

Digimobil ha solicitado mediante escrito de 31 de mayo de 2017, al amparo del artículo 6 quater, apartado 2, del Reglamento de Itinerancia, una autorización para aplicar recargos a los servicios regulados de itinerancia al por menor con el fin de garantizar la sostenibilidad de su modelo de tarificación nacional. La empresa formula su solicitud porque el margen neto negativo generado por la

¹² El "margen de servicios móviles" está definido en el artículo 2.2.f) del Reglamento de Ejecución.

¹³ BEREC Guidelines on Regulation No 531/2012, as amended by Regulation (EU) 2015/21210 and Commission Implementing Regulation (EU) 2016/2286 (Retail Roaming Guidelines): http://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/7005-berec-guidelines-on-regulation-eu-no-5312012-as-amended-by-regulation-eu-no-21202015-excluding-articles-3-4-and-5-on-wholesale-access-and-separate-sale-of-services

itinerancia del operador al por menor, en valor absoluto, es igual o superior al 3% del margen generado por sus servicios móviles. Con posterioridad a esta fecha ha aportado información adicional y alguna rectificación sobre los datos aportados en la primera solicitud.

Digimobil propone los siguientes recargos para recuperar los costes en que incurre por prestar servicios regulados de itinerancia al por menor:

| Servicio de itinerancia al por menor | Recargo solicitado |
|--------------------------------------|---|
| Llamadas de voz salientes | 0,032 euros/minuto |
| Llamadas de voz entrantes | 0,0108 euros/minuto |
| SMS enviados | 0,01 euros/SMS |
| Servicio de datos | 7,7 euros/GB (de 15 de junio a 31 de diciembre de 2017) |
| | 6,0 euros/GB (de 1 de enero al 14 de junio de 2018) |

Estos conceptos, propuestos por Digimobil, son los recargos máximos posibles:

- a) En relación con las llamadas de voz salientes, SMS enviados y datos, el artículo 6 sexies, 1.a) del Reglamento de Itinerancia señala que cualquier recargo que se aplique “no excederá de las tarifas máximas al por mayor” reguladas. Las tarifas máximas al por mayor aplicables se establecen en los artículos 7, 9 y 12 del Reglamento de Itinerancia.
- b) Las tarifas de las llamadas de voz entrantes se regulan de forma distinta. El artículo 6 sexies, 1.c) del Reglamento de Itinerancia establece que todo recargo que se aplique a las llamadas itinerantes reguladas recibidas no excederá de la media ponderada de las tasas máximas de terminación en móvil de la Unión. El artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2292 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, por el que se establece la media ponderada de las tarifas máximas de terminación de la telefonía móvil en toda la Unión, establece que la media ponderada de las tarifas máximas de terminación móvil se fija en 0,0108 euros por minuto.

La solicitud de la aplicación de estos recargos adicionales en todas sus ofertas está encaminada a permitir que el operador recupere, parcial o totalmente, el margen neto negativo mencionado, de forma que se garantice la sostenibilidad de su modelo de tarificación nacional.

Tras analizar los datos aportados por el interesado (véase ANEXO I de la presente Resolución) se concluye que las previsiones de ingresos y costes a 12 meses presentan un margen neto negativo generado por la prestación del servicio de itinerancia del operador al por menor, en valor absoluto, de **[CONFIDENCIAL]** euros correspondiente al **[CONFIDENCIAL]**, superior al 3% del margen generado por sus servicios móviles. Esto es, en virtud de los datos analizados, el solicitante no podría recuperar los costes que le supone la

prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor –en régimen de “itinerancia como en casa”-, y, como consecuencia, quedaría comprometida la sostenibilidad de su modelo de tarificación nacional, por lo que su solicitud cumple el requisito establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de Ejecución.

Por otro lado, en virtud del artículo 10.2 del Reglamento de Ejecución, la ANR podría rechazar el recargo, aun existiendo un valor absoluto del margen neto al por neto equivalente o superior al 3% del margen de los servicios móviles, si concurren determinadas circunstancias específicas. Pues bien, no se ha determinado la existencia de circunstancias específicas que hagan improbable que quede comprometida la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional en ausencia de una autorización de recargos en itinerancia, tal como establece el precepto citado. En particular:

- Aunque el operador Digimobil forma parte de un grupo¹⁴ dentro de la Unión Europea, los servicios mayoristas de itinerancia los obtiene mediante un acuerdo con Telefónica Móviles España, S.A.U., empresa ajena a su grupo, por lo que no se ha identificado la existencia de pruebas de precios de transferencia interna en favor de las demás empresas del grupo en los pagos mayoristas en itinerancia.
- El nivel de competencia en el mercado español no evidencia que el operador Digimobil tenga la capacidad de absorber unos márgenes más bajos, esto es, teniendo en cuenta el modelo de negocio de Digimobil, su posición como OMV y el grado de competencia existente en el mercado español, se entiende que no existen indicios concluyentes de que Digimobil pueda absorber sus márgenes negativos en los servicios de itinerancia.
- Digimobil ha previsto en sus proyecciones la aplicación de una política de utilización razonable, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de Ejecución. A pesar de ello, su margen neto negativo generado por itinerancia al por menor sigue situándose, en valor absoluto, por encima del 3%.

Sin embargo, tras analizar los datos aportados y la aplicación de los recargos planteados por el solicitante se ha observado que estos recargos le permitirían ingresar una cantidad superior que las pérdidas incurridas por prestar los servicios minoristas en itinerancia regulados. Por ello, en virtud de los cálculos detallados en el ANEXO II de la presente Resolución, procede conceder al interesado unos recargos inferiores a los solicitados.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en virtud del artículo 6 quater del Reglamento de Itinerancia, el recargo se aplicará solo en la medida necesaria

¹⁴ Digimobil es una empresa participada al 100% por el operador rumano de redes fijas y móviles RCS & RDS S.A. y que forma parte del grupo de telecomunicaciones RCS & RDS conformado por 4 empresas.

para recuperar los costes por la prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor.

En el presente procedimiento, se ha prescindido del trámite de audiencia al concurrir los elementos del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, al no tenerse en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones distintas de las aportadas por el interesado.

En definitiva, se autoriza a Digimobil a aplicar los siguientes recargos:

| Servicio de itinerancia al por menor | Recargo máximo a autorizar |
|--------------------------------------|---|
| Llamadas de voz salientes | 0,0179 euros/minuto |
| SMS enviados | 0,01 euros/SMS |
| Servicio de datos | 0,0043 euros/MB (hasta 31 diciembre 2017) |
| | 0,0034 euros/MB (desde 1 enero 2018) |

La autorización a facturar los recargos indicados en itinerancia al por menor será de aplicación a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución y por un periodo de doce meses.

Si Digimobil está interesada en volver a solicitar la autorización de recargos a la itinerancia al por menor, deberá, de conformidad con el artículo 6 quater del Reglamento de Itinerancia, formular y comunicar a la CNMC su solicitud con toda la información necesaria con al menos una antelación mínima de dos meses antes de finalizar este período.

Por último, se dará traslado de la presente Resolución al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, para su conocimiento en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas en materia de protección de derechos de usuarios finales y de supervisión de la transparencia de las tarifas de itinerancia.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Digi Spain Telecom, S.L.U. la aplicación de recargos al servicio regulado de itinerancia al por menor dentro de la recuperación de su margen neto negativo de los servicios regulados de itinerancia al por menor. Estos recargos no podrán exceder los límites indicados en la siguiente tabla:

| Servicio de itinerancia al por menor | Recargo máximo autorizado |
|--------------------------------------|---|
| Llamadas de voz salientes | 0,0179 euros/minuto |
| SMS enviados | 0,01 euros/SMS |
| Servicio de datos | 0,0043 euros/MB (hasta 31 diciembre 2017) |
| | 0,0034 euros/MB (desde 1 enero 2018) |

El recargo podrá aplicarse a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución y por un periodo de doce meses.

Digi Spain Telecom, S.L.U. podrá renovar su autorización para la aplicación de recargos a sus servicios de itinerancia al por menor, de conformidad con el artículo 6 quater del Reglamento de Itinerancia. Dicha solicitud, junto con toda la información necesaria para su evaluación, deberá presentarse al menos dos meses antes de finalizar el período de doce meses anterior.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de Digi Spain Telecom, S.L.U. relativa a que se autorice un recargo para el servicio de las llamadas entrantes por los motivos expuestos en el ANEXO II de la presente Resolución.

TERCERO.- Dar traslado de esta Resolución a la Secretaría de Estado de la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el ámbito de sus competencias en virtud de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO I – OPERADOR SOLICITANTE Y DATOS APORTADOS

[CONFIDENCIAL]

ANEXO II – CÁLCULO DE LOS RECARGOS

[CONFIDENCIAL]

ANEXO III – TARJETA SIM CON DOS NÚMEROS ASOCIADOS

[CONFIDENCIAL]